

propia ley, esto es, ejecutar las políticas, programas y acciones en materia de protección civil en la Entidad ejercitando las atribuciones específicas conferidas en el ordenamiento en cita, desprendiéndose del contexto de los señalados oficios, que si bien requirió en aquellas fechas al Secretario de Hacienda en turno para la integración de las Unidades Internas y la presentación de su Programa Interno de Protección Civil, con posterioridad a dicha fecha ninguna acción de remedio o seguimiento emprendió con el objeto de hacer cumplir a la autoridad omisa con las obligaciones que en materia de protección civil imponía la legislación vigente, acciones de remedio o de seguimiento, *-que incuestionablemente revelarían máxima diligencia y esmero en los servicios a su cargo y la legal ejecución de los planes y programas sujetos a su competencia-*, que sólo por mencionar una de importancia mayúscula, era denunciar precisamente ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado dicha conducta omisiva y que hoy ~~se tiene~~ certeza de que no se hizo, ya que mediante oficio S-0111/2011, de fecha veinte de enero de ~~los~~ mil once (foja 3109) el Secretario de la Contraloría General del Estado informó que: Habiendo hecho una ~~inspección~~ <sup>inspección</sup> minuciosa en el sistema de seguimiento y control de asuntos y a su vez en documentos de archivo, de fecha primero de enero del año dos mil tres al cinco de junio del dos mil nueve, lapso durante el cual el C. Willebaldo Alatríste Candiani, fungió como Director General de Protección Civil y Coordinador General de la Unidad Estatal de Protección Civil, conforme a los nombramientos que en copia certificada se exhibieron, NO se encontró registro, ni antecedente del asunto en mención. -----

- - - Fortalece lo hasta aquí razonado, la prueba de informe de autoridad, rendido por el Coordinador Estatal de la Unidad Estatal de Protección Civil (fojas 1287 y 1288) respecto del resumen de actuaciones por parte del encausado en el ejercicio de sus funciones mediante el señalamiento del número de dictaminaciones, revalidaciones e inspecciones realizadas en cumplimiento de la Ley de Protección Civil y su Reglamento, ya que demuestra, *-tomándose en consideración que fungió como titular de la Unidad Estatal de Protección Civil por seis años dejando el cargo el 11 de noviembre de 2006-* <sup>MEXICO</sup> ~~se~~ <sup>se</sup> ~~respuestas~~ <sup>respuestas</sup> ~~dadas a las~~ <sup>dadas a las</sup> ~~interrogantes 1 y 2 durante el desahogo de la prueba de~~ <sup>interrogantes 1 y 2 durante el desahogo de la prueba de</sup> ~~destinación de parte (foja 1325 vuelta)-~~ <sup>destinación de parte (foja 1325 vuelta)-</sup> que en ejercicio de sus funciones se efectuaron bajo coordinación o rectoría el número de acciones que el informe de autoridad detalla y evidencia mínima ~~diligencia~~ <sup>diligencia</sup> esmero en el cumplimiento de los servicios a su cargo y falta de ejecución en los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia ya que en seis años de gestión al frente de la ~~Unidad~~ <sup>Unidad</sup> Estatal de Protección Civil sólo se efectuaron 33 inspecciones a inmuebles, esto es, un promedio de 5.3 inspecciones por año entre la diversidad y multitud de establecimientos que existen en el Estado de Sonora y que prevé el invocado artículo 13, fracción XIX incisos b), i), j) y k) de la legislación en cita y entre los cuales quedaba comprendido el inmueble que albergaba tanto la bodega arrendada por la Secretaría de Hacienda, *-oficina pública-*, como la Guardería ABC, partiendo del hecho incontrovertido de que del peritaje en materia de seguridad industrial, peritaje en materia de ingeniería civil y normatividad y reglamentación de construcción rendido dentro de la API/PGR/SON/HER-V/797/2009 ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales Zona Centro, de la Procuraduría General de la República, se advierte, específicamente a foja 174, que los peritos de la materia en la descripción general de las instalaciones encontradas manifestaron que el edificio donde se ubica la guardería ABC se encuentra construido sobre tres predios urbanos, en una construcción con dos usos, guardería y bodegas y que las bodegas junto con la guardería forman un solo edificio tanto desde el punto de vista estructural como del de la protección contra incendios con superficie de 2,210.83 metros cuadrados. De aquí la

obligación que se tenía de inspeccionarla y que fue omitido según propia admisión del encausado al dar respuesta a la interrogante número 9 en la prueba de declaración de parte. Al referido informe de autoridad de le concede valor probatorio pleno para demostrar las imputaciones a la persona del disciplinable consistentes en que debido a las omisiones señaladas y objeto de reprocha en contra del servidor público encausado, el incendio ocurrido el día cinco de junio del año dos mil nueve <sup>abarcó</sup> dimensiones impresionantes, con las consecuencias que son ya del dominio público por lo que <sup>de haber</sup> ejercido el servidor público enjuiciado adscrito a la Unidad Estatal de Protección Civil, <sup>debidamente</sup> sus responsabilidades, se hubieran llevado a cabo las inspecciones y revisiones que <sup>se requerían</sup>, y con ellas se hubieran detectado de manera inmediata las anomalías existentes en los inmuebles, <sup>lo cual</sup> se asume lógicamente se hubieran ejecutados los programas y acciones de protección civil <sup>para que</sup> sean las correctas medidas o procedimientos a fin de evitar cualquier contingencia. -----  
 DIRECCION  
 Y Salvación

XV.- Atinente a las defensas y excepciones planteadas por el encausado, así como las pruebas de descargo ofrecidas, se declaran improcedentes unas, e insuficientes las otras para variar el sentido y determinación del presente fallo en atención a que del análisis del escrito de contestación presentado por el enjuiciado, con fecha diecinueve de mayo de dos mil diez (438 a 492) no se advierte la existencia de defensas y excepciones genéricas que considerar, distintas a las de SINE ACCIONE AGIS, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, OBSCURIDAD DE LA DEMANDA Y FALTA DE ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, arribando a dicha determinación ésta autoridad bajo el sustento de que las imputaciones que le son reprochadas y de las que se dio cuenta y estudio anteriormente, se encuentran acreditadas con las pruebas antes mencionadas al haberse en la denuncia establecido de manera suficiente y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de las omisiones increpadas al encausado. -----

--- En tal virtud, y por lo que respecta a la excepción denominada SINE ACCIONE AGIS, ésta autoridad la declara improcedente por virtud de que no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine accione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, <sup>de haber</sup> solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al denunciante quien con los elementos de prueba aportados ha dejado demostrada la existencia de responsabilidad administrativa del encausado. Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia que en seguida se transcribe: -----

Octava Época  
 Registro: 219050  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Jurisprudencia  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 54, Junio de 1992  
 Materia(s): Común  
 Tesis: VI. 2o. J/203  
 Página: 62

**SINE ACCIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine accione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine accione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de

arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 68/89. Celia Alonso Bravo. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 442/89. Rodrigo Bernabé García y Sánchez y otro. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 104/92. Flotilde Barcala Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

PLANTONIK

- - - Por lo que respecta a la excepción denominada IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, se declara infundada en atención a que la naturaleza defensiva de ésta excepción versa sobre su no procedibilidad, es decir, la de la acción, por no haber sido idónea para deducir los derechos de la parte actora, o bien, por haberse tramitado en la vía incorrecta, casos en los que la autoridad de instancia se encuentra impedida para efectuar pronunciamiento alguno sobre la sustancia del negocio en la sentencia definitiva, mientras que en el caso sujeto a justipreciación de ésta autoridad administrativa se tiene que la denuncia administrativa presentada en contra del encausado es la idónea para pretender obtener la imposición de sanciones disciplinarias a los servidores públicos que violenten el orden normativo al cual se encuentran sujetos, para ser reprendidos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme al artículo 144, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 62 y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no existir en el orden jurídico sonorense acción distinta que permita deducir a la administración pública el derecho subjetivo de acción, así como porque la vía elegida, es decir, la administrativa, es la única permisible y ejercitable ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, conforme al artículo 14, fracción I, del reglamento interior de la Secretaría de la Contraloría General, en relación con el 26, inciso c), fracción I, de la Ley Orgánica de del Poder Ejecutivo. Orienta lo anterior en lo conducente a los efectos de las responsabilidades.

La jurisprudencia cuyo contenido literal es el siguiente: -----

Novena Época  
Registro: 180419  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XX, Octubre de 2004  
Material(s): Común  
Tesis: VI.2o.C. J/245  
Página: 1921

**ACCIÓN. SU IMPROCEDENCIA Y LA NO JUSTIFICACIÓN DE SUS ELEMENTOS, SON CONCEPTOS DIVERSOS.** No debe confundirse la improcedencia de la acción con la falta de acreditación de sus elementos, pues la primera versa sobre su no procedibilidad por no haber sido idónea para deducir los derechos de la parte actora, o bien, por haberse tramitado en la vía incorrecta, casos en los que la autoridad de instancia se encuentra impedida para efectuar pronunciamiento alguno sobre la sustancia del negocio en la sentencia definitiva, en cambio, la justificación de la acción implica el reconocimiento de su procedencia por ser la idónea y por haberse tramitado por la vía adecuada, y de que se satisficieron los elementos de la misma, circunstancia que conlleva necesariamente una decisión sobre el fondo de la controversia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

COPIADO

Amparo directo 50/2003. Juan Villaseñor Barragán y otra. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos.  
Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Amparo directo 117/2004. Cementos Atoyac, S.A. de C.V., hoy Cemex Mexico, S.A. de C.V. 30 de junio de 2004. Unanimidad de votos.  
Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Amparo directo 206/2004. María Remedios Islas Muñoz. 30 de junio de 2004. Unanimidad de votos.  
Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Amparo directo 288/2004. Pedro Pancracio Iñino González. 21 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos.  
Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Amparo directo 321/2004. Manuel Alejandro Delgado y Salazar. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos.  
Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

-- Por lo que respecta a la excepción denominada **OBSCURIDAD DE LA DEMANDA**, se declara improcedente en atención a que de conformidad con el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, no se contempla como excepción dilatoria la planteada, en cambio ~~de acuerdo~~ <sup>Y Situación</sup> al artículo 233, penúltimo y último párrafo de la legislación en cita, se establece que si se ~~encontrare~~ <sup>encontrare</sup> que la demanda es obscura o irregular, se preventará al denunciante por una sola vez para que se aclare o corrija o complete, en caso contrario se admitirá mandando correr traslado contra la persona o personas que se proponga. Esto anterior significa que en la legislación procesal civil vigente en el Estado de Sonora, supletoria por disposición del artículo 78 de la ley de responsabilidades, queda a cargo de la autoridad instructora del procedimiento la apreciación de si la demanda es obscura o irregular otorgándole la ley la facultad para corregir inmediatamente cualquier deficiencia con el objeto de acelerar la tramitación del juicio y expeditar el despacho de los negocios, en este sentido al radicarse el presente asunto ésta autoridad en ejercicio de la atribución conferida en la ley consideró encontrarse colmados y satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 78, fracciones I y II, en relación con el 233 de la legislación procesal civil, ordenando la inmediata radicación y substanciación del procedimiento disciplinario, en atención a lo que dicha determinación administrativa de considerarse antijurídica debió ser oportunamente recurrida a través de los medios de impugnación al alcance del encausado y al no hacerlo así consintió los efectos de tal determinación. Ilustra lo anterior la tesis aislada de aplicación analógica cuyo rubro y texto dicen así:

SECRETARÍA DE  
ESTADO  
DIRECCIÓN  
DE RECURSOS  
Y SEGUROS

Octava Época  
Registro: 213811  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XIII, Enero de 1994  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1.10.C.65 C  
Página: 267

**OBSCURIDAD DE LA DEMANDA. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL NO ESTABLECE LA EXCEPCION DE CORRESPONDE AL JUEZ PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE.** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal antes vigente enumeró, entre las excepciones dilatorias, la obscuridad o el defecto legal en la forma de proponer la demanda (artículo 28, fracción V). El Código vigente ha hecho desaparecer esa excepción y el Código Federal de Procedimientos Civiles tampoco la contiene. En cambio, establecen en sus artículos 255 y 257 el primero y 322 y 325 el segundo, los requisitos que debe de contener la demanda y la facultad del juez si es obscura o irregular de prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete, hecho lo cual le dará curso o la desechará. De lo anterior se desprende que queda a cargo del juez la apreciación de si la demanda es obscura o irregular otorgándole la ley la facultad para corregir inmediatamente cualquier deficiencia con el objeto de acelerar la tramitación del juicio y expeditar el despacho de los negocios.  
**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 4777/91. Sociedad de Desarrollo Minero Padliema, S.A. y otro. 20 de mayo de 1992.  
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vazquez. Secretario: Régulo Pola Jesús.

-- De manera inconexa, del análisis del curso inicial de queja se advierte que el denunciante imputó al encausado de manera clara y sucinta las conductas comisivas y omisivas generadoras de una presunta responsabilidad administrativa, pormenorizando las obligaciones incumplidas las cuales son ahora sancionadas en términos de la resolución que aquí se dicta, con la circunstancia adicional de que corresponde a esta autoridad dictar el derecho a partir de los hechos sujetos a su justipreciación y conforme a las pruebas aportadas por las partes. -----



-----  
 -- Por último, en relación a la diversa excepción denominada FALTA DE ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, igual suerte que las anteriores, ~~debe ser~~ declarándose improcedente por virtud de que de las constancias que integran la presente ~~carretera~~ administrativa se desprende que quedó acreditada la legitimación activa y pasiva del denunciante ~~establecido~~ **Patrimonio**, tal y como se dio cuenta y resolución de ello en el capítulo de considerandos, de igual forma, los elementos de la acción consistentes en la actualización de las hipótesis normativas señaladas por el denunciante con la conducta o conductas comisivas y omisivas desplegadas por el encausado en relación con los hechos reprochados, conforme a la valoración de las pruebas aportadas y en congruencia con el sentido de la presente resolución. -----

-----  
 -- Por otra parte, se afirma que las pruebas de descargo admitidas al encausado mediante auto de fecha veintidós de septiembre del dos mil diez (fojas 1154 a 1163), resultan insuficientes en funciones de que de su análisis se obtiene que excepción hecha de las documentales agregadas a fojas 513, 527 y 548, estas, los oficios 1629/19/2005, 1052/08/2006 y 730/06/2006, a las que ya se les concedió valor como documentos públicos, el resto carecen de relevancia jurídica en el asunto causa de la instrucción y se les niega valor probatorio, por virtud de que no aportan elementos de convicción suficientes para desvirtuar las imputaciones en la persona del encausado, ni para acreditar las defensas y excepciones, y sólo demuestran: a) Que en el año 2006 y en las fechas indicadas en lo individual en cada una de ellas, se recibieron en algunas de las distintas Dependencias y Entidades de la Administración Pública *-destacando* **Patrimonio** *del caso de la Secretaría de Hacienda no hay acuse de recibo-*, los originales de los oficios suscritos por el encausado a través de los cuales hacía del conocimiento de los titulares de las mismas, la aprobación de la nueva Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, o bien las exhortaba a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la referida ley, (documentales a fojas 501 a 581 y 583); b) Que en el año 2007 expresó al Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones su preocupación por el incumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la Ley de Protección Civil en lo referente a contar con Unidades Internas de Protección Civil y su Programa Interno en los inmuebles propiedad del Gobierno del Estado (documental a foja 582); c) Que en el año 2007 se elaboró una lista de asistencia a reuniones de trabajo con el sector empresarial para la integración de equipos multidisciplinarios para la elaboración de los términos de referencia para la integración de la Unidad Interna y elaboración de Programa Interno de Protección Civil (documentales a fojas 584 a 595); d) Que en el año 2007 el Congreso del Estado exhortó al titular del Poder Ejecutivo para la emisión y publicación de los términos de referencia aludidos en el reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora necesarios para la elaboración de los Programas Internos de Protección Civil de los sujetos obligados por la ley de la materia y para que dentro de las facultades de dicho Poder, establecer convenios de

**COTEFUADO**

coordinación con las instancias federales que eviten la doble revisión o inspección en materia de protección civil y buscar la reducción de las cargas tributarias en materia de protección civil para las empresas creadoras de empleos; Así como el exhorto por el propio Congreso del Estado a la Unidad Estatal de Protección Civil para suspender visitas y revisiones concernientes a la verificación de los Programas Interiores de Protección Civil hasta en tanto se emitieran los términos de referencia necesarios para la elaboración de tales programas y otorgando un tiempo razonable a los sujetos obligados para su acatamiento (*documentales a fojas 596 a 600*); e) Que en el año 2006 se envió a la Coordinación General Administrativa de la Secretaría de Gobierno el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Unidad Estatal de Protección Civil (*documentales a fojas 601 a 616*); f) Que en el año 2007 se solicitó la autorización de tres personas disponibles dentro de la plantilla del Gobierno del Estado con ~~los~~ <sup>sus</sup> perfiles que el propio documento precisa para una mejor aplicación de la ley (*documental a foja 617*); g) Que en el año 2008 solicitó al Secretario de Gobierno apoyo para que en el presupuesto del año ~~documental a foja 618~~ <sup>se incluyeran y autorizaran recursos por la Secretaría de Hacienda ya que los recursos humanos y financieros solicitados el año anterior no fueron autorizados para el ejercicio fiscal en curso (*documental a foja 618*)</sup>; h) Que en el año 2005 solicitó a la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación su intervención ante el IMSS e ISSSTE para gestionar la coordinación necesaria para que dentro de sus procedimientos administrativos se considerase el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Protección en las instalaciones hospitalarias, oficinas administrativas y guarderías (*documental a foja 619*); i) Que en el año 2004 solicitó a la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación su intervención ante el IMSS para tomar las medidas de seguridad que el propio oficio refiere (*documental a foja 620*); j) Que el 8 de Junio de 2009 informó al Agente del Ministerio Público Investigador del Sector I de la Procuraduría General de Justicia del Estado no haber practicado vista de inspección a la Guardería ABC por no encontrarse establecida dentro de las atribuciones que dispone el artículo 13 de la Ley Estatal de Protección Civil (*documental a foja 621*).

SECRETARÍA

DIRECCIÓN

--- Así tampoco, se advierte que de las diligencias de cotejo de las documentales identificadas en el auto admisorio de pruebas con los números 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 66, 67 ~~y 68~~ <sup>y 68</sup> que se llevó a cabo a las diez horas del día trece de octubre de dos mil diez (foja 1300), en las instalaciones que ocupa la Unidad Estatal de Protección Civil; la de la documental identificada con el número 50, cuya diligencia se realizó a las once horas del día catorce de octubre de dos mil diez (1302-1303); en las oficinas que ocupa la Subsecretaría "A" de Gobierno; Así como la de las documentales identificadas con los números 60 y 61, diligencia que se llevó a cabo a las trece horas del día catorce de octubre de dos mil diez (foja 1304); en las instalaciones que ocupa el H. Congreso del Estado, se desprendan elementos de prueba que favorezcan al encausado y que sean útiles para la demostración de sus defensas y excepciones ya que el objeto y resultado de dicho medio de convicción fue el de que se hiciera constar la coincidencia real y total de las documentales exhibidas como prueba de su parte, con sus originales lo cual si bien tuvo un resultado positivo al haberse cotejado y al haber coincidido las unas con las otras, sin embargo, en función de los razonamientos esgrimidos en párrafos precedentes para negar valor probatorio a los documentos objeto de reconocimiento, esto es, los hechos que con ellos se demuestran, debe decirse que ambas pruebas se encuentran íntimamente relacionadas, con lo que se confirma que con el desahogo de las referidas diligencias de cotejo se demostrarían los mismos hechos ya justipreciados al valorar las documentales, lo anterior de conformidad con los artículos 318 y 325 del Código Procesal Civil.



-- En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, y del análisis del material probatorio exhibido y valorado se concluye que el encausado C. WILLEBALDO ALATRISTE CANDIANI, en su carácter de Coordinador General de la Unidad Estatal de Protección Civil, violó el artículo 12 y 13 fracciones I, XIX incisos b), j), j) y k), XXIII de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, 63 fracciones I, IV y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por las siguientes razones:

-- Incumplió con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tenía a su cargo, <sup>ESTAMPADO</sup> permitió ejecutar legalmente los planes y programas correspondientes a su competencia e incumplió con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público de su competencia, actualizando así las ~~Sanciones~~ <sup>Sanciones</sup> normativas prevista en el artículo 63, fracciones I, IV y XXVI, ya que el encausado en su carácter de Coordinador General de la Unidad Estatal de Protección Civil, conforme a los artículos 12 y 13 ~~fracciones~~ <sup>fracciones</sup> I, XIX incisos b), j), j) y k), XXIII de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, era el responsable de la ejecución de las políticas, los programas y las acciones de protección civil en la Entidad con el fin de salvaguardar a las personas y su patrimonio y entorno (art. 12). Contando para ello, entre otras atribuciones con las siguientes: Art. 13, *fracción I: Dirigir y ejecutar los programas de protección civil, coordinando sus acciones con las instituciones y organismos de los sectores público, social y privado; Art. 13, fracción XIX: Realizar actos de inspección a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de unidades internas y a la formulación y aplicación de los programas internos a cargo de los establecimientos siguientes: b) Instituciones educativas del sector privado, en todos sus niveles; j) Centros comerciales, mercados, supermercados, bodegas, depósitos de cosas o mercaderías y tiendas departamentales; j) Oficinas públicas y privadas; k) Industrias, talleres o bodegas sobre terrenos con superficies iguales o mayores a mil metros cuadrados.*

-- En efecto, a fojas 142 a 237 obra agregado copia certificada del peritaje en materia de seguridad industrial, peritaje en materia de ingeniería civil y normatividad y reglamentación de construcción, dentro de la AP/PG/RS/ON/HER-V/797/2009 ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales Zona Centro, de la Procuraduría General de la República, <sup>de la Federación de la Federación y del análisis se advierte, específicamente a foja 174, que los peritos de la materia en la descripción general de las instalaciones encontradas manifestaron que el edificio donde se ubica la guardería ABC se encuentra construido sobre tres predios urbanos, en una construcción con dos usos, guardería y bodegas y que las bodegas junto con la guardería forman un solo edificio tanto desde el punto de vista estructural como del de la protección contra incendios con dicha consideración la superficie de la construcción es de 2,210.83 metros cuadrados.</sup>

-- Resulta entonces incontrovertible que en el inmueble en cuestión debió él encausado realizar los actos de inspección a que hace referencia el artículo 13 fracciones I, XIX incisos b), j), j) y k), XXIII de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, por albergar en cualquiera de sus modalidades los establecimientos descritos bajo los incisos señalados pues no cabe duda que en el inmueble con superficie mayor a los mil metros cuadrados se encontraban operando bodegas, depósito de cosas y oficinas públicas, así se advierte del material probatorio aportado a la causa, incluso el propio encausado admite durante el desahogo de la prueba confesional y declaración de parte a su cargo reconocer que en el caso

de la bodega arrendada por la Secretaría de Hacienda la ley le daba la atribución de llevar a cabo visitas de inspección para constatar el cumplimiento de la misma, pero pretendiendo justificar dicha omisión de visita a la bodega —lo cual inequívocamente constituye una admisión expresa del incumplimiento que se le atribuye— bajo el inexcusable alegato de desconocer su existencia, dado que tampoco demostró haber efectuado los requerimientos o notificaciones oficiales a efecto de que se le mantuviese informado por parte de las Dependencias o Entidades de la Administración de los arrendamientos celebrados por estas a fin de garantizar el cumplimiento cabal de la función encomendada a su persona lo cual revela precisamente la ausencia de máxima diligencia y esmero en el servicio a su cargo y que constituye una exigencia suprema para todo servidor público. Inclusive, derivado de las respuestas a las interrogantes 9 y 11 de la ampliación, manifestó haber emprendido acciones conforme al artículo 54, fracción II del reglamento de la Ley de Protección Civil, para promover medidas correctivas, de seguridad y preventivas ante el incumplimiento por parte de la Secretaría de Hacienda consistentes, a su decir, en la vista corrida a las dependencias de la Contraloría para ejecutar las acciones dentro del ámbito de su competencia para atender la omisión absoluta de la Secretaría de Hacienda de presentar los programas internos de los inmuebles bajo su administración e identificar así la existencia de posibles riesgos, como tampoco demostró, que con el propósito de ampliar las acciones contenidas en su programa operativo anual, en varias ocasiones solicitó a su superior jerárquico, entendiéndose por ello al Secretario de Gobierno, autorización presupuestal para cumplir con su trabajo en todo el Estado de Sonora, sin haber conseguido dicha ampliación presupuestal lo que lo llevo a priorizar dentro de su programa operativo anual la dictaminación de los programas internos de los inmuebles que representaran un mayor riesgo para la población. Robusteciendo lo anterior los informes de autoridad rendidos mediante oficio S-0111/2011, de fecha veinte de enero de dos mil once (foja 3109) por el Secretario de la Contraloría General del Estado, Carlos Tapia Astizarán, quien informó que: *Habiendo hecho una inspección minuciosa en el sistema de seguimiento y control de asuntos y a su vez en documentos de archivo, de fecha primero de enero del año dos mil tres al cinco de junio del dos mil nueve, lapso durante el cual el C. Willebaldo Alatríste Cárdenas, funcionario Director General de Protección Civil y Coordinador General de la Unidad Estatal de Protección Civil conforme a los nombramientos que en copia certificada se exhibieron, NO se encontró registro alguno referente del asunto en mención.* Así como el oficio SH-0473/11, de fecha veinticinco de febrero de dos mil once (foja 3194) por el secretario de Hacienda del Estado, C.P. Alejandro A. López Caballero quien manifestó que la Dependencia carece de la información solicitada. Igualmente se advierte que del cúmulo de pruebas documentales ofrecidas por el propio encausado y reseñadas a fojas 24 a 26 de la presente resolución, destacan por su preponderancia las copias certificadas de los siguientes oficios: a) 1629/19/2005, de fecha 11 de octubre de 2005 suscrito por el encausado al Secretario de Hacienda (foja 513), b) 10527/08/2006, de fecha 22 de agosto de 2006, suscrito por el encausado al Secretario de Hacienda (foja 527, c) 730/06/2006, de fecha 06 de junio de 2006, suscrito por el encausado al Secretario de Hacienda (foja 548), mismos documentos que revelan inequívocamente que el encausado desde la fecha de su suscripción en los años 2005 y 2006, tenía pleno conocimiento de la obligación impuesta en ley a las dependencias y entidades respecto de la designación de las unidades internas responsables de adoptar las medidas tendientes para ejecutar el programa Estatal, conforme al artículo 15 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, y de su responsabilidad en su carácter de Coordinador General de la Unidad Estatal de Protección Civil, de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 12 y 13 de la propia ley, esto es, ejecutar las políticas, programas y acciones en materia de protección civil en la Entidad

ejercitando las atribuciones específicas conferidas en el ordenamiento en cita, desprendiéndose del contexto de los señalados oficios, que si bien requirió en aquellas fechas al Secretario de Hacienda en turno para la integración de las unidades internas y la presentación de su programa interno de Protección Civil, con posterioridad a dicha fecha ninguna acción de remedio o seguimiento emprendió con el objeto de hacer cumplir a la autoridad omisa con las obligaciones que en materia de protección civil imponía la legislación vigente, acciones de remedio o de seguimiento, que sólo por mencionar dos de importancia mayúscula, era denunciar ante la Procuraduría General de Justicia por la comisión de ilícitos del orden penal reprochables a los servidores públicos conforme al libro segundo, título séptimo del Código Penal del Estado, que prevé los delitos cometidos por servidores públicos, o denunciar precisamente ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado dicha conducta omisiva y que hoy se tiene la certeza de que no se hizo, ya que mediante oficio S-0111/2011, de fecha veinte de enero de dos mil once (foja 3109) el Secretario de la Contraloría General del Estado, Carlos Tapia Astiazarán, informó ~~del~~ <sup>del</sup> habiendo hecho una inspección minuciosa en el sistema de seguimiento y control de asuntos y a su vez ~~sin~~ <sup>de</sup> documentos de archivo, de fecha primero de enero del año dos mil tres al cinco de junio del dos mil nueve, lapso durante el cual el C. Willebaldo Alatríste Candiani, fungió como Director General de Protección Civil y Coordinador General de la Unidad Estatal de Protección Civil, conforme a los nombramientos que en copia certificada se exhibieron, NO se encontró registro, ni antecedente del asunto en mención. -----

--- Por lo anterior, debido a las omisiones señaladas y objeto de reprocha en contra del servidor público encausado, el incendio ocurrido el día cinco de junio del año dos mil nueve abarcó dimensiones impresionantes, con las consecuencias que son ya del dominio público por lo que de haber ejercido el servidor público enjuiciado adscrito a la Unidad Estatal de Protección Civil, debidamente sus responsabilidades, se hubieran llevado a cabo las inspecciones y revisiones que se requerían, y con ellas se hubieran detectado de manera inmediata las anomalías existentes en los inmuebles, ~~lo cual se asume lógicamente se hubieran ejecutados los programas y acciones de protección civil para aplicar las correctas medidas o procedimientos a fin de evitar cualquier contingencia, inclusive ante la negativa de la propia Secretaría de Hacienda y sus distintos titulares, buscar ser sancionados por conducto de la Secretaría de la Contraloría General del Estado por omisiones de carácter administrativo, o defuncionados ante la Procuraduría General de Justicia por la comisión de ilícitos del orden penal reprochables a los servidores públicos conforme al libro segundo, título séptimo del Código Penal del Estado, que prevé los delitos cometidos por servidores públicos dejando a la autoridad encargada de la procuración de justicia el deslindar la correspondiente responsabilidad penal, medidas que el servidor público estaba obligado a implementar por razón de sus funciones aun y cuando no estuvieran estas atribuciones contempladas en una norma general dado que tanto el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el 144, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, disponen que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y antes del Estado. Por su parte, el artículo 63, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho~~